

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00431-00**

**ACCIONANTE: GLADYS MERY CHALÁ BEJARANO**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GLADYS MERY CHALÁ BEJARANO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 19 de abril de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada y que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 19 de abril de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el 25 de mayo de 2023 y, alcance el 30 de mayo de 2023, en donde manifiesta que mediante oficios SDC 202342104769231 del 29 de mayo de 2023, SCTT-202332304662771 del 24 de mayo de 2023 y SS 202331104618671 del 19 de mayo de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, por cuanto adelantó las acciones pertinentes para dar contestación a lo solicitado por la accionante.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GLADYS MERY CHALÁ BEJARANO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 19 de abril de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido

sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

---

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.*

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **GLADYS MERY CHALÁ BEJARANO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.*

*2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017. (...)*

*3. Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo No. 11001000000035161178 de fecha 27/08/2022, debido a que no se me notificó personalmente. (...)*

*4. Le solicito por favor la guía o prueba de envío del comparendo. (...)*

*5. Les solicito por favor copia de la orden de comparendo único nacional del comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023 que debe ir junto con la fotodetección (...). En caso de no tener la orden de comparendo (...), solicito por favor sean retirados del SIMIT por carecer de validez legal. (...)*

*6. Solicito por favor para el comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023, prueba de que en el sitio había señalización de detección electrónica (...). En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el comparendo en mención.*

*7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la fotodetección (...). En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo en mención.*

*8. Les solicito por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023.*

*9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) (...).*

---

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Páginas 09 a 12 del archivo pdf 01AcciónTutela

10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023 en caso de que diga cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento en envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) (...).

11. Les solicito por favor copia de la notificación por aviso para el comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden (...) o de lo contrario la notificación sería nula (...).

12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023 (...).

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso (...).

14. Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 11001000000037547420 de fecha 03/03/2023 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (13 días hábiles).

15. Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (...).

16. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó la fotodetección (...). En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT."

La petición fue enviada por la accionante el 13 de abril de 2023, a la dirección electrónica: [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)<sup>13</sup>, y radicada en el sistema de la entidad accionada el 19 de abril de 2023, bajo el radicado Orfeo 202361201600712<sup>14</sup>.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante los oficios SDC 202342104769231 del 29 de mayo de 2023, SCTT-202332304662771 del 24 de mayo de 2023 y SS 202331104618671 del 19 de mayo de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó copia de las respuestas que brindó en los siguientes términos:

### 1) Oficio SDC 202342104769231 del 29 de mayo de 2023<sup>15</sup>

"Punto No. 1:

*En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito (...).*

*Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el*

<sup>13</sup> Página 08 ibídem

<sup>14</sup> Página 07 ibídem

<sup>15</sup> Páginas 06 a 23 del archivo pdf 08ContestaciónMovilidad

*agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.*

*Bajo este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.*

*Lo anterior, según lo normado en el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (...) Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.4, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 (...)*

*La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.*

*(...)*

*Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.*

*Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (...) (ii) sin exceder los límites de velocidad, (...). Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.*

*Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. (...)*

*En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue*

*ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.*

*Punto No. 2 y 7:*

*En lo relacionado con sus solicitudes se accede favorablemente a ellas y se anexa a la presente respuesta copia de la autorización de la cámara de detección de la orden de comparendo que aquí nos compete, así como el certificado de calibración de la misma.*

*Punto No. 3:*

*En lo referido a esta petición, se informa que resulta improcedente por cuanto el comparendo No. 11001000000035161178 no figura a su número de documento, por lo que debe mediar autorización por parte de su titular en aras de brindarle información respecto del mismo.*

*Punto No. 4:*

*Se accede a su petición y por medio del presente se remite copia de la guía para notificación del comparendo No. 110010000000 37547420.*

*Punto No. 5:*

*Se accede a su petición y se remite copia del comparendo No. 110010000000 37547420.*

*Punto No. 6 y 15:*

*Respecto de la señalización se informa que, una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Avenida Boyacá con Calle 63D – Localidad de Engativá y de acuerdo a las observaciones diligenciadas por el agente de tránsito en la orden de comparendo, se informa:*

*La presunta comisión de la infracción que dio lugar a la imposición de la sanción a las normas de tránsito, es conducir la motocicleta de placas BPV81G, superando la velocidad permitida sobre el tramo vial de la Avenida Boyacá entre la Calle 63 y la Calle 63D, sentido Sur » Norte. (...)*

*Se considera necesario precisar que, la normatividad vigente que regula la velocidad en la ciudad de Bogotá, es el Decreto 073 de 2021 (...), donde se establece en el Artículo 9, el límite máximo de velocidad en las vías del Distrito Capital, como cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para todos los vehículos.*

*De acuerdo a lo anterior, se informa que existe señalización reglamentaria SR-30 (Velocidad Máxima Permitida), sobre el tramo vial de la Avenida Boyacá entre la Calle 63 y la Calle 63D sentido Sur» Norte, la cual advierte como velocidad máxima permitida cincuenta (50) kilómetros por hora.*

*Adicionalmente, se encuentra instalada señalización informativa SI-27 “DETECCIÓN ELECTRONICA”, en la Avenida Boyacá entre la Calle 63 y la Calle 63D sentido Sur» Norte, la cual advierte al conductor de un vehículo automotor, la presencia de un dispositivo electrónico de control al tránsito SAST, sobre el sentido de circulación. (...)*

*Finalmente, el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*(Adjunta registro fotográfico orden de comparendo No. 11001000000037547420)*

*Punto No. 8:*

*Se accede a su petición y por medio del presente se remite copia de la Resolución N° 925505 del 11 de mayo de 2023.*

*Punto No. 9, 10, 11, 12, 13 y 14:*

*Como se expuso anteriormente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: "CERRADO"; con fecha de primer intento de notificación del día 14 de marzo de 2023 y segundo intento de notificación 15 de marzo de 2023.*

*Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de GLADYS MERY CHALA BEJARANO, se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) (...)*

*Como consecuencia de lo anterior, la notificación de esa orden de comparendo se surtió a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso, por lo que a partir de allí empezaron a correr los términos de los que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

*Así las cosas, se anexa a la presente copia de la guía para notificación y copia de la Resolución por Aviso No. 207 del 23-03-2023.*

*Punto No. 16:*

*Se accede a su petición y por medio del presente se informa que la agente de tránsito que impuso el comparendo fue JENNY PAOLA SANABRIA RAMIREZ con placa No. 096, como se puede observar en la casilla No. 15 de la orden de comparendo No. 1100100000037547420."*

## **2) Oficio SCTT-202332304662771 del 24 de mayo de 2023, emitido por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte<sup>16</sup>**

*(Punto No. 2)*

*"La Secretaria Distrital de Movilidad se permite indicar que las SAST (cámaras salvavidas) cuentan con los certificados de calibración emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, por el cual se anexa el archivo "Certificados de Calibración" con 57 certificaciones ya que las 15 cámaras salvavidas restantes se encuentra vandalizadas o en revisión por fallas en componentes internos.*

*En cuanto a las Cámaras fijas Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), estas no cuentan con certificados de calibración ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, solicitan esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar, y dado que a través de dichas cámaras no se realiza la toma de esta infracción (C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a*

<sup>16</sup> Páginas 19 a 20 del archivo pdf06ContestaciónSecretariaMovilidad

la máxima permitida), no se requiere que las mismas cuenten con la certificación en mención.”

(Punto No. 7)

“Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No. 11001000000037547420 mencionado en su petición y de acuerdo con la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la AV BOYACÁ - CL 63D (S-N), nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre 2019 bajo el radicado MT\_20194000641171.

Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 23 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro del cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la AV BOYACÁ - CL 63D (S-N).”

### **3) Oficio SS-20233104618671 del 19 de mayo de 2023, emitido por la Subdirección de Señalización<sup>17</sup>**

(Puntos 6 y 15)

“La Secretaría Distrital de Movilidad -SDM, informa que las cámaras que detectan la velocidad corresponden a las denominadas “Cámaras Salvavidas”, con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, pues muestran la velocidad máxima permitida en el corredor y la velocidad a la cual estaba transitando el vehículo para que las autoridades de tránsito mediante el proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción.

La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).

De la misma manera, es relevante mencionar que los SAST aprobados a nivel nacional pueden ser consultados en el siguiente enlace:  
[https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha\\_ultima\\_actualizacion](https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion)

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre (...).

Para el caso particular de la Avenida Boyacá con Calle 63D Sentido (S-N), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SI-27 (ver Tabla No. 1) y SR-30 (ver Tabla No. 2) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT\_20194000641171. (Anexa tablas de señalización)

Finalmente, se recuerda que conforme al Art. 109 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) (...) se infiere que, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.”

---

<sup>17</sup> Páginas 21 a 28 *Ibidem*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que todas fueron remitidas al correo electrónico: [supercopa1990@gmail.com](mailto:supercopa1990@gmail.com)<sup>18</sup> el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** la accionante solicitó le fuera informado si fue identificada como conductora al momento de la infracción, y le fuera remitida la respectiva prueba. Frente a ello, la accionada le precisó que las autoridades de tránsito no imponen sanciones de forma automática ni realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo por la infracción a las normas de tránsito.

En segundo lugar, le manifestó que con base en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y, en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino que lo que se requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor.

Y, para finalizar, le señaló que la investigación contravencional no se le realizó en calidad de conductora sino como propietaria del vehículo, conforme el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la Sentencia C-321 de 2022, es decir, por el debido cuidado y diligencia y por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

En los **puntos 2 y 7** la accionante solicitó una copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección y una copia de los permisos para instalar las cámaras de fotodetección. Frente a ello la accionada le envió una copia de la autorización<sup>19</sup> y de la calibración de la cámara de detención de la orden de comparendo<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Página 29 del archivo pdf 06ContestaciónSecretariaMovilidad y página 207 del archivo pdf 08ContestaciónMovilidad

<sup>19</sup> Páginas 193 a 194 del archivo pdf 08ContestaciónMovilidad

<sup>20</sup> Páginas 191 a 192 ibídem

En el **punto 3** la accionante solicitó se retirara del SIMIT el comparendo No. 1100100000035161178 del 27 de agosto de 2022. Frente a ello la accionada le informó que su solicitud no era procedente, por cuanto el comparendo registraba a nombre de un tercero.

En el **punto 4** la accionante solicitó una copia la guía del envío del comparendo No. 1100100000037547420 de fecha 03 de marzo de 2023. Frente a ello la accionada le remitió una copia de la guía No. RA415685104CO mediante la cual se envió la notificación personal del comparendo<sup>21</sup>.

En el **punto 5** la accionante solicitó una copia de la orden del comparendo No. 1100100000037547420 de fecha 03 de marzo de 2023 junto con la fotodetección. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia del comparendo<sup>22</sup>.

En los **puntos 6 y 15** la accionante solicitó le fuera suministrada la prueba de la señalización de detección electrónica y de la señalización del límite de velocidad. Frente a ello, la accionada, en primer lugar, le informó que existe señalización SR-30 "*Velocidad máxima permitida*" sobre el tramo vial de la Avenida Boyacá, entre la Calle 63 y la Calle 63D, sentido sur - norte, la cual advierte como velocidad máxima permitida "*50 kilómetros por hora*". En segundo lugar, le precisó que se encuentra instalada la señalización informativa SI-27 "*Detección Electrónica*", en la Avenida Boyacá, entre la Calle 63 y la Calle 63 D, sentido sur - norte, en la cual se advierte la presencia de un dispositivo electrónico de control al tránsito SAST. Y, por último, le aportó registro fotográfico de la señalización SI-27 y SR30 "*implementada para la "Cámara Salvavidas" - Aplicable para el momento del suceso.*"<sup>23</sup>

En el **punto 8** la accionante solicitó una copia de la resolución sancionatoria. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia de la Resolución del 11 de mayo de 2023, emitida dentro del expediente No. 925505<sup>24</sup>.

En los **puntos 9, 10, 11, 12, 13 y 14** la accionante solicitó una copia de la guía de envío del aviso y de la notificación por aviso y/o retiro del comparendo del SIMIT en caso de que no se haya realizado la notificación por aviso conforme lo establece la Ley. Frente a ello, la accionada, le precisó la forma en la que le fue realizada la notificación del comparendo, así:

---

<sup>21</sup> Página 26 ibídem

<sup>22</sup> Páginas 24 y 25 ibídem

<sup>23</sup> Páginas 25 a 26 del archivo pdf 06ContestaciónSecretariaMovilidad y páginas 15 a 21 del archivo pdf 08ContestaciónMovilidad

<sup>24</sup> Páginas 195 a 204 del archivo pdf 08ContestaciónMovilidad

- En primer lugar, a través de la notificación personal que fue remitida a la dirección que el propietario del vehículo registraba en el RUNT y la cual fue devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal “*cerrado*”, con dos intentos los días 14 y 15 de marzo de 2023.

- En segundo lugar, a través de notificación por aviso, publicado en un lugar visible de la Secretaría de Movilidad y en su página web institucional: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos)

Igualmente, le manifestó que la notificación del comparendo se surtió a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir, el 30 de marzo de 2023.

Y, por último, le envió una copia de la guía de la notificación personal<sup>25</sup> y de la copia de la Resolución No. 207 del 23 de marzo de 2023<sup>26</sup>.

Finalmente, en el **punto 16** la accionante solicitó le fuera suministrado el nombre y el número de la placa del agente de tránsito que firmó y validó la fotodetección. Frente a ello, la accionada le suministró el nombre y el número de placa de la agente de tránsito que impuso el comparendo.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **GLADYS MERY CHALÁ BEJARANO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>27</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

---

<sup>25</sup> Página 26 ibídem

<sup>26</sup> Páginas 27 a 190 ibídem

<sup>27</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **GLADYS MERY CHALÁ BEJARANO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ